

LA CONSOLIDACIÓN DE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICAS INTERNACIONALES DEL SER HUMANO EN LA AGENDA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL SIGLO XXI *

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE **

Me es particularmente grato comparecer el día de hoy, 08 de agosto de 2003, a este acto académico, que mucho me sensibiliza, mediante el cual la distinguida Universidad Central de Chile me confiere la distinción de Doctor *Honoris Causa*. Como académico, es esta la más significativa distinción que puede uno recibir, y quisiera extender mis más sinceros agradecimientos a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile, en la persona de su Decano, Profesor Victor Sergio Mena Vergara, por el honor que me concede el día de hoy. Agradezco, igualmente, por sus generosas palabras de presentación, al Profesor Hugo LLanos Mansilla, ilustre jusinternacionalista chileno, reconocido cultor del derecho del mar y del Derecho Internacional Público como un todo. Me siento, además, muy a gusto por estar en Chile, país de tan rica tradición y trayectoria jurídicas, dónde tengo publicado uno de mis libros, y con cuyos distinguidos jusinternacionalistas, algunos de ellos aquí presentes, he mantenido una fructífera y gratificante convivencia académica a lo largo de los últimos 25 años.

* Discurso del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, en la ceremonia de otorga del título de Doctor *Honoris Causa* de la Universidad Central de Chile, en Santiago de Chile, el 08 de agosto de 2003.

** Presidente da Corte Interamericana de Direitos Humanos. Professor Titular da Universidade de Brasília e do Instituto Rio-Branco. Membro do Titular do *Institut de Droit International*. Doutor (Ph.D.) em Direito Internacional pela Universidade de Cambridge, Grã-Bretanha. Mestre em Direito Internacional pela Universidade de Cambridge. Bacharel em Direito pela Universidade Federal de Minas Gerais. Diplomado do Instituto Internacional de Direitos Humanos. Certificados do Centro de Pesquisas da Academia de Direito Internacional de Haia. Certificados do Seminário da Comissão de Direito Internacional das Nações Unidas.

I

En el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos he dado muestras del valor que atribuyo a la Academia. La Corte Interamericana opera, en el ámbito regional de sus actuaciones, en el marco de la universalidad de los derechos humanos. La Academia opera igualmente en el marco de la universalidad del pensamiento y de la solidaridad humanas, en la transmisión de los verdaderos valores de una generación a otra. A la par del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (consultiva y contenciosa), de los 28 convenios de cooperación internacional firmados por la Corte hasta la fecha, 22 han sido celebrados en el período de mi Presidencia de la Corte, en los cuatro últimos años, y la mayoría de estos con Universidades de nuestro continente.

Estos convenios han contribuído a la difusión, entre las nuevas generaciones, de nuestra jurisprudencia, - conformada hasta la fecha por 99 sentencias (sobre excepciones preliminares, competencia, fondo, reparaciones, e interpretación de sentencia), 17 opiniones consultivas, y 53 medidas provisionales de protección. Esta jurisprudencia protectora constituye hoy día un patrimonio jurídico de todos los países y pueblos de nuestra región. Gracias a los recursos de la cooperación internacional, tuve el privilegio de instalar la Biblioteca Conjunta de la Corte y del Instituto Interamericanos de Derechos Humanos en su nueva sede - ampliada - en San José de Costa Rica, el día 18 de agosto de 2000, que hoy abriga el mayor Centro de Documentación de Derechos Humanos de nuestra región y recibe jóvenes pasantes de todos nuestros países.

Estas iniciativas atienden a una concepción de lo que debe hacer la Corte Interamericana como tribunal internacional de derechos humanos. Dentro de nuestra concepción se enmarca el decidido acercamiento de nuestro Tribunal con la Academia. Más que todo, nos une la cosmovisión *universal* que compartimos. En una ceremonia de graduación en la

Universidad de Brasíla, en diciembre de 1997, me permití señalar que, “además de la función docente y social que representa en cada país, la Universidad difícilmente se realizaría sin la función *supranacional* que le pertenece por una exigencia intrínseca”.

A la Universidad está reservado el rol, - tengo la convicción, - de hacer de los derechos humanos el *language común* de nuestros pueblos. En ella se encuentran las generaciones que se suceden en el tiempo. Cada uno vive en su tiempo, que debe ser respetado por los demás: el niño vive en el minuto, el joven en el día, y el ser humano maduro, ya impregnado de historia, o al menos de su historia, vive en la época. Importa que cada uno viva en su tiempo, en armonía con el tiempo de los demás. La experiencia, que sólo viene con el pasar del tiempo, si por un lado aumenta nuestra percepción de la realidad, por otro lado saca de uno más de lo que da, en la medida en que nos vemos cada vez más prisioneros de nuestra propia percepción y de la consciencia aguda de nuestras limitaciones y finitudes.

Nos damos cuenta, con el pasar del tiempo, de que somos mucho menos de lo que pensábamos ser o podríamos venir a ser. De ahí la importancia de la transmisión del conocimiento y de los valores de una generación a otra, y la fuente especial de satisfacción el poder constatar que nuestro mensaje, que nuestra obra, con todas sus limitaciones temporales, son, sin embargo, debidamente captados por los jóvenes. Son las enseñanzas y los valores que buscamos transmitir a los que nos suceden en el tiempo que nos hacen creer que los frutos de nuestra labor nos sobrevivirán.

De mi propia experiencia en estos cuatro años de Presidencia de la Corte Interamericana, jamás me olvidaré de las distinciones con que me honraron la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el día 13 de septiembre de 2001, y la Universidad Nacional Autónoma de México, el

día 13 de febrero de 2003, - además de actos de reconocimiento que me brindaron las Universidades de Rio de Janeiro (UERJ, el 09.07.1999), Brasilia (UnB, el 15.12.1999) y Minas Gerais (UFMG, el 19.09.2002), por las tesis que he sostenido y las posiciones que he asumido, - que en mucho compensaron algunos momentos difíciles que experimenté en el ejercicio de mis actuales funciones en pro de la salvaguardia de los derechos de la persona humana en nuestra región del mundo. Hoy, día 08 de agosto de 2003, es otro día altamente gratificante para mí, en virtud del alto honor que me concede la Universidad Central de Chile de distinguirme como *Doctor Honoris Causa*. Este acto académico se quedará siempre grabado en mi memoria, como señal inequívoco de que la *Universitas* es una realidad.

II

Hace precisamente una década, la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena el mes de junio de 1993, elaboraba la agenda internacional de los derechos humanos para el siglo XXI. Tuve la ocasión de participar activamente de aquella histórica Conferencia, e inclusive de los trabajos de su Comité de Redacción, que adoptó la Declaración y Programa de Acción de Viena. Ahí se reiteró la concepción integral de los derechos humanos, para lograr su indivisibilidad no sólo en la teoría sino también en la práctica, y la justiciabilidad de todos los derechos humanos. La Conferencia Mundial de Viena afirmó la legitimidad de la preocupación de toda la comunidad internacional con las condiciones de vida de todas las personas en todas partes.

En la nueva agenda internacional de los derechos humanos pasaron a figurar tópicos como la ratificación universal de los tratados de derechos humanos y la retirada de reservas a éstos, las medidas de prevención y seguimiento (para asegurar el fiel cumplimiento de las decisiones de los órganos de protección internacional), el establecimiento de un monitoreo

continuo de la situación de los derechos humanos en escala mundial (para hacer frente a la diversificación de las fuentes de violaciones de los derechos humanos), la salvaguardia de los derechos humanos en situaciones de emergencia, las formas de reparación a las víctimas de violaciones, el perfeccionamiento de la coordinación de los mecanismos de protección internacional, la relación entre los derechos humanos y la democracia y el desarrollo, y, en última instancia, la construcción de una cultura universal de observancia de los derechos humanos.

Hay un punto, de esta agenda de los derechos humanos en el nuevo siglo, en el cual quisiera detenerme el día de hoy: el del acceso a la justicia (entendido *lato sensu*, como abarcando el derecho a la prestación jurisdiccional, o sea, a la realización de la justicia) y de la jurisdiccionalización de los mecanismos de protección. En el marco de este punto crucial, quisiera, en esta oportunidad, compartir con los presentes dos líneas de consideraciones, a saber: primera, la visión que tengo de la base y el alcance de la jurisdicción de la Corte Interamericana y de su rol como tribunal internacional de derechos humanos; y segunda, la evolución que la Corte ha sabido imprimir a su *interna corporis*, teniendo presente particularmente la condición del individuo como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los próximos pasos que, a mi juicio, se deben dar en el futuro. Me permito, pues, pasar al primer de estos puntos.

En mi entendimiento, la jurisdicción de la Corte Interamericana no se limita a la simple solución de controversias entre los Estados Partes y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Sus bases jurisdiccionales conllevan la Corte, además, a decir *cual es el Derecho*. Es por esto que, en este particular, su jurisprudencia la distingue, al igual que la de la Corte Europea de Derechos Humanos, de la de otros tribunales internacionales, circunscritos al contencioso interestatal. Los dos tribunales internacionales de derechos humanos han dejado claro que no se autolimitan ante los excesos del voluntarismo interestatal.

Todo lo contrario, la Corte Interamericana, al igual que la Corte Europea, han impuesto límites al voluntarismo estatal, al proteger derechos que son anteriores y superiores al Estado y valores comunes igualmente superiores. Lo ejemplifican las Sentencias sobre competencia de la Corte Interamericana del 24 de septiembre de 1999, en los casos del *Tribunal Constitucional* y de *Ivcher Bronstein versus Perú*, en las cuales afirmó que el ejercicio de su competencia no podría ser limitado por actos distintos de sus propios, siendo, pues inadmisibles el pretendido "retiro", con "efectos inmediatos", del Estado demandado. La Corte Interamericana salvaguardó, así, la integridad del mecanismo de protección de la Convención Americana.

Posteriormente, en los casos *Hilaire, Benjamin y Constantine versus Trinidad y Tobago* (excepciones preliminares, 2001), la Corte Interamericana desestimó una excepción preliminar que tendría por efecto subordinar la aplicación de la Convención Americana a la de la Constitución nacional. La Corte aclaró que el instrumento de aceptación de su competencia contenciosa no puede interponer restricciones adicionales a los términos del artículo 62(2) de la Convención Americana (*numerus clausus*), y, así, preservó la integridad de su base jurisdiccional, y la del mecanismo de protección de la Convención Americana como un todo.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos, su Sentencia del 23 de marzo de 1995 en el caso *Loizidou versus Turquía* (excepciones preliminares); la Corte Europea ahí advirtió que, a la luz de la letra y del espíritu de la Convención Europea de Derechos Humanos, no se puede inferir la posibilidad de restricciones a la cláusula facultativa de su jurisdicción contenciosa (por analogía con la práctica estatal permisiva bajo el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Bajo la Convención Europea, agregó, se había formado una práctica de los Estados Partes precisamente *a contrario sensu*, aceptando dicha cláusula sin restricciones indebidas.

Es por eso que, en mi comunicación del 01 de noviembre de 2000 a la Conferencia de Roma sobre el cincuentenario de la Convención Europea de Derechos Humanos, me permití expresar mi convicción de que:

“Au lieu de menacer de ‘fragmentation’ le droit international, nos deux Cours [de droits de l’homme] ont, bien au contraire, contribué à lui donner les moyens de régler les relations qui ont une spécificité propre - au niveau intra-étatique plutôt qu’interétatique, opposant les États aux individus placés sous leurs juridictions respectives - et qui requièrent des connaissances spécialisées de la part des juges. Ce faisant, nous deux Cours ont contribué, à l’aube du XXI^e. siècle, à enrichir et à humaniser le droit international public contemporain. Elles l’ont fait en partant d’une conception essentiellement et nécessairement anthropocentrique, telle qu’elle avait été judicieusement prévue, depuis le XVI^e. siècle, par ceux que l’on a appelés les pères fondateurs du droit international (le droit *des gens*)” (in Conseil de l’Europe, *La Convention Européenne des Droits de l’Homme à 50 ans, 50 Bulletin d’information sur les droits de l’homme* (2000) pp. 8-9).

Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos se han guiado por consideraciones de *ordre public*, por encima de la voluntad individual de los Estados, contribuyendo, de ese modo, a la construcción de un *ordre public* internacional fundamentado en la observancia de los derechos humanos en todas y cualesquiera circunstancias. Considero relevante señalar este desarrollo, en un momento en que ciertos círculos jurídicos buscan alimentar un debate, movido en parte por celos institucionales vacíos, en torno de un falso “problema”, el de la llamada “proliferación” de tribunales internacionales (una expresión indebidamente

peyorativa). Considero que este debate debería más bien centrarse en la búsqueda de la excelencia de la construcción jurisprudencial, así como en el rol complementario de los tribunales internacionales contemporáneos en la realización del propósito común del primado del Derecho en las relaciones tanto de los Estados entre sí como de los Estados con los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.

La coexistencia de los tribunales internacionales contemporáneos es un fenómeno positivo, que da claro testimonio de los avances del viejo ideal de la realización de la justicia a nivel internacional en nuestros días. Y la jurisprudencia convergente de las Cortes Interamericana y Europea en cuanto a las bases de su competencia en materia contenciosa ha contribuído al fortalecimiento de la jurisdicción internacional, y, en última instancia, al enriquecimiento del Derecho Internacional contemporáneo. Cabe seguir avanzando decididamente en esta dirección.

En mi concepción, un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se limita a la *aplicación* del Derecho; su jurisprudencia constante en los últimos años ha dado muestras inequívocas de una labor de verdadera *creación* del Derecho, en el marco de la letra y del espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del derecho internacional general, ahí comprendidos los principios generales del Derecho. Esta visión de su misión ha conllevado la Corte, como tribunal de derechos humanos, a contribuir a la formación de una *conciencia*, fuente material de todo Derecho, en cuanto al imperativo de protección del ser humano en todas y cualesquiera circunstancias.

La Corte ha, en este espíritu, tomado iniciativas en distintos frentes. Ha afirmado la capacidad jurídico-procesal de la persona humana como sujeto del Derecho Internacional en su procedimiento contencioso. Ha abierto espacio a las entidades de la sociedad civil en su procedimiento consultivo. Al respecto, me permití señalar, en mi intervención del día 10

de junio último ante el plenario de la Asamblea General de la OEA, aquí en Santiago de Chile, que

“La realización, en esta misma ciudad de Santiago de Chile, de la audiencia pública de la Corte Interamericana del día 04 de junio último, relativa a la solicitud de opinión consultiva sobre los trabajadores migrantes, demuestra que el paradigma interestatal se encuentra superado en los procedimientos judiciales internacionales; del referido procedimiento consultivo participaron 12 Estados acreditados (entre los cuales 5 Estados intervinientes), una agencia de Naciones Unidas (el ACNUR) y 9 entidades de la sociedad civil y de la Academia de diversos países de la región, revelando un grado de participación pública sin precedentes en la historia de la Corte Interamericana”.

III

Este desarrollo se enmarca en la evolución que ha sabido imprimir la Corte a su propio Reglamento, - mi segunda línea de consideraciones, - con importantes implicaciones para el ejercicio de su función tanto consultiva como contenciosa, teniendo siempre presente la condición de los seres humanos como titulares de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El procedimiento consultivo supracitado tiene como importante precedente el relativo a la histórica Opinión Consultiva n. 16, sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, del 01 de octubre de 1999.

En el procedimiento de esta Opinión Consultiva pionera, - la cual ha servido de guía para la jurisprudencia internacional *in statu nascendi* sobre la materia, - participaron, a la par de los 8 Estados intervinientes, haciendo uso de la palabra en las audiencias públicas, 7 individuos

representantes de 4 ONGs (nacionales e internacionales) de derechos humanos, 2 individuos de una ONG actuante en pro de la abolición de la pena de muerte, 2 representantes de una entidad (nacional) de abogados, 4 profesores universitarios en calidad individual, y 3 individuos en representación de un condenado a la pena de muerte.

Estos datos, poco conocidos, también revelan el acceso del ser humano a la jurisdicción internacional en el sistema interamericano de protección, en el marco de los procedimientos consultivos bajo la Convención Americana; demuestran, además, el carácter de *ordre public* de dichos procedimientos. En cuanto al ejercicio de la función contenciosa, la evolución del Reglamento de la Corte amerita particular atención, por el importante aporte que ha dado a la *legitimatío ad causam* de los peticionarios bajo la Convención Americana.

El primer Reglamento de la Corte Interamericana (1980) se inspiró en el Reglamento entonces vigente de la Corte Europea de Derechos Humanos, que, a su vez, tomó como modelo el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ); pero muy temprano en sus respectivas experiencias tanto la Corte Europea como la Corte Interamericana se dieron cuenta de que tendrían que reformar sus respectivos Reglamentos para ajustarlos a la naturaleza distinta de los casos contenciosos de derechos humanos. El segundo Reglamento de la Corte Interamericana (1991) vino a prever, pero en términos oblicuos, una tímida participación de las víctimas o sus representantes en el procedimiento ante la Corte, sobre todo en la etapa de reparaciones y cuando invitados por ésta.

Como señalé en estudio reciente al respecto (“El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y Su Proyección Hacia el Futuro: La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional”, in *XXVIII Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano - OEA* (2001) pp. 33-

92), fue necesario esperar hasta la adopción del tercer Reglamento de la Corte, en 1996, para que se lograra el avance de otorgar (por su artículo 23) a los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar, en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones.

Esta decisión abrió camino para el gran salto cualitativo del cuarto y actual Reglamento de la Corte (2000), mediante el cual se vino a otorgar (artículo 23) la legitimación activa o participación directa (*locus standi in iudicio*) de los individuos peticionarios (las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados) en *todas* las etapas del procedimiento ante el Tribunal. En perspectiva histórica, es esta la modificación más trascendental del cuarto Reglamento de la Corte, además de un verdadero marco en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en particular, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general.

El anterior Reglamento de 1996 había dado el primer paso en esa dirección (en la etapa de reparaciones). Sin embargo, si las presuntas víctimas se encuentran al *inicio* del proceso (al ser supuestamente lesionadas en sus derechos), así como al *final* del mismo (como eventuales beneficiarios de las reparaciones), por qué razón negar su presencia *durante* el proceso, como verdadera parte demandante? El Reglamento de 2000 vino a remediar esta incongruencia que perduró por más de dos décadas (desde la entrada en vigor de la Convención Americana) en el sistema interamericano de protección.

En efecto, con el Reglamento de 2000 de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes pasaron a poder presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante *todo* el proceso ante el Tribunal. Con este otorgamiento del *locus standi in iudicio* en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasaron las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales a disfrutar de todas

las facultades y obligaciones, en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la Comisión Interamericana y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones).

Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte, pasaron a poder coexistir, y manifestarse, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales), como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la Comisión, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado. Esta histórica reforma introducida en 2000 en el Reglamento de la Corte vino a situar a los distintos actores en perspectiva correcta; a contribuir a una mejor instrucción del proceso; a asegurar el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana; a reconocer ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; a reconocer el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y, *last but not least*, a garantizar la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte.

La participación directa de los individuos, en los últimos años, en todo el procedimiento ante la Corte, no se ha limitado a los casos contenciosos y opiniones consultivas. Se ha extendido igualmente a las medidas provisionales de protección. Desarrollos recientes han también aquí fortalecido la posición de los individuos en búsqueda de protección. Así, en el caso del *Tribunal Constitucional* (2000), una magistrada destituida del Tribunal Constitucional del Perú sometió, directamente a la Corte Interamericana, el 03 de abril de 2000, una solicitud de medidas provisionales de protección. Tratándose de un caso pendiente ante la Corte Interamericana, y no estando esta última en sesión en aquel

entonces, el Presidente de la Corte, por primera vez en la historia del Tribunal, adoptó medidas urgentes, *ex officio*, en Resolución del 07 de abril de 2000, dados los elementos de extrema gravedad y urgencia, y para evitar daños irreparables a la peticionaria.

Posteriormente, la misma situación se planteó en el caso *Loayza Tamayo versus Perú* (2000), ya decidido por la Corte en cuanto al fondo y a las reparaciones: en un escrito de 30 de noviembre de 2000, la peticionaria (Sra. Michelangela Scalabrino) presentó directamente a la Corte una solicitud de medidas provisionales, en nombre de la víctima (Sra. María Elena Loayza Tamayo), - solicitud ésta endosada por la hermana de la víctima (Sra. Carolina Loayza Tamayo). Estando el caso en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia (en cuanto a las reparaciones), y no estando la Corte en sesión, su Presidente, por segunda vez, adoptó medidas urgentes, *ex officio*, en Resolución del 13 de diciembre de 2000, dadas la extrema gravedad y urgencia, y para evitar daños irreparables a la víctima.

En ambos casos (*Tribunal Constitucional* y *Loayza Tamayo*), la Corte en pleno ratificó, al entrar en sesión, las referidas medidas urgentes adoptadas por su Presidente (Resoluciones de la Corte sobre Medidas Provisionales de Protección, del 14 de agosto de 2000, y del 03 de febrero de 2001, respectivamente). Estos dos episodios recientes, que no pueden pasar desapercibidos, demuestran no sólo la viabilidad, sino también la importancia, del *acceso directo* del individuo, sin intermediarios, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún más en una situación de extrema gravedad y urgencia.

El nuevo Reglamento de la Corte, que otorga *locus standi in iudicio* a los individuos peticionarios en el todo procedimiento contencioso ante ella (*supra*), ha cumplido dos años de vigencia el día 01 de junio de 2003. En estos dos últimos años, se han presentado (hasta febrero de

2003) 13 casos contenciosos; el primer caso resuelto por la Corte (mediante la Sentencia del 28 de febrero de 2003), y tramitado enteramente bajo su actual Reglamento, ha sido el caso de los *Cinco Pensionistas*, relativo al Perú.

En su práctica reciente bajo el actual Reglamento, se puede empíricamente observar que efectivamente los procesos se han agilizado en lo que respecta al procedimiento escrito ante la Corte, a pesar de que en algunas ocasiones las partes han solicitado una extensión mayor de plazo para presentar sus argumentaciones. En todos los nuevos casos contenciosos, bajo su actual Reglamento, la Corte ha contado con la efectiva participación de las presuntas víctimas, o sus familiares, o sus representantes legales. La Corte ha adoptado la práctica según la cual, una vez recibido el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de éstos últimos, se le ha transmitido tanto a la Comisión como al Estado demandado, para que presenten sus observaciones al respecto, asegurando, de ese modo, en todo momento del proceso, la fiel observancia del principio del contradictorio.

Cabe agregar que, de conformidad con la *mens legis* del Reglamento vigente, en el sentido de dar la mayor participación posible, de forma autónoma, a las presuntas víctimas, y sus representantes legales debidamente acreditados, en el procedimiento ante la Corte, encuéntrase la Resolución general sobre medidas provisionales de protección, emitida por la Corte el 29 de agosto de 2001. Mediante tal Resolución, la Corte ha permitido, en relación con los casos que se encuentran en conocimiento del Tribunal, que las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes legales, presenten directa y autónomamente ante éste sus solicitudes de medidas provisionales de protección, y participen en el respectivo procedimiento (sin que por ello quede exonerada la Comisión, en el marco de sus obligaciones convencionales, de informar a la Corte al respecto, cuando ésta lo solicite).

En fín, en estos dos años de vigencia de su nuevo Reglamento, la Corte ha observado que el costo en la tramitación de los casos contenciosos ha aumentado inevitable y sustancialmente, como consecuencia sobre todo de la necesaria incorporación de los peticionarios como parte procesal (demandante) en el procedimiento ante la Corte. En resúmen, la persona humana ha sido erigida, de forma inequívoca, en sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotada de capacidad jurídico-procesal en los procedimientos ante la Corte Interamericana. Esta ha sido, sin duda, una evolución de trascendental importancia, y de las más alentadoras. Como me permití ponderar en mi intervención del día 10 de junio pasado ante el plenario de la Asamblea General de la OEA, aquí en la Capital chilena, la Corte Interamericana, en la evolución de sus procedimientos y de su jurisprudencia, ha dado una relevante contribución a “la consolidación del nuevo paradigma del Derecho Internacional, el nuevo *jus gentium* del siglo XXI, que consagra el ser humano como sujeto de derechos”.

IV

Estamos, en efecto, en medio de un proceso histórico, y jurídicamente revolucionario, de construcción de este nuevo paradigma. En el nuevo *jus gentium* del siglo XXI el ser humano emerge como sujeto de derechos emanados directamente del Derecho Internacional, dotado de capacidad procesal para vindicarlos. Es esta la tesis que he sostenido tanto en mis Votos en la Corte Interamericana (como en el caso *Castillo Petruzzi y Otros versus Perú*, Excepciones Preliminares, 1998, o en la Opinión Consultiva n. 16, sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, 1999, entre otros), como en mis libros (v.g., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, cap. VII; *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales*

Internacionales de Derechos Humanos, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, cap. III; *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 2003, caps. XV-XVI).

Las implicaciones de los cambios reglamentarios de la Corte Interamericana son considerables, no sólo en los planos conceptual y procesal, sino también - por que no decirlo? - en el plano jusfilosófico. La otorga del *locus standi* de los individuos en todas las etapas del procedimiento ante la Corte ha sido naturalmente bien recibido por los beneficiarios del sistema interamericano de protección (para quienes su *legitimatío ad causam* ha representado, en algunos casos, su última esperanza en la justicia humana), y también por las organizaciones no-gubernamentales, por la Comisión Interamericana, y por los Estados Partes en la Convención Americana, - lo que revela una inequívoca toma de conciencia en el sentido de la subjetividad internacional de la persona humana como titular de derechos. Este gran salto cualitativo, dado por el nuevo Reglamento de la Corte Interamericana, representa, pues, un paso de los más significativos en la evolución del sistema regional de protección, en el sentido de su *jurisdiccionalización* (cf. *infra*). Ocurre, además, en un momento histórico en que gana cada vez mayor espacio el ideal de la realización de la justicia a nivel internacional.

El nuevo Reglamento de la Corte es parte de un *proceso* de perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema de protección bajo la Convención Americana como un todo. El próximo paso de esta evolución debe, en mi entender, como vengo sosteniendo hace mucho tiempo, consistir en un Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precedido por amplias consultas a los Estados Partes en la Convención, a las entidades de la sociedad civil y a los beneficiarios del sistema en general. El futuro Protocolo, fruto necesariamente de consensos, debe inicialmente *incorporar los avances reglamentarios* ya logrados. Hay que tener siempre presente que un Reglamento puede a cualquier momento sufrir alteraciones (inclusive retrógradas); ya un Protocolo, una vez que entre en vigor, constituye la vía más segura de obtener compromisos reales por parte de los Estados, sin mayores riesgos

de retrocesos, en cuanto a un mecanismo más eficaz de protección de los derechos humanos.

Dicho Protocolo debe, a mi modo de ver, y siempre con base en consensos, ir más allá. La parte sustantiva de la Convención - atinente a los derechos protegidos - debe ser debidamente preservada, sin alteraciones, pues ya se encuentra desarrollada en la creciente y rica jurisprudencia de la Corte. Pero la parte relativa al mecanismo de protección y los procedimientos bajo la Convención Americana ciertamente requiere reformas, con miras a fortalecerlos, - y con ese propósito me permití presentar, en mayo 2001, mi Informe *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección* (tomo II, 2a. ed., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 1-1015, esp. pp. 3-64). Desde entonces, este Informe se ha mantenido invariablemente presente en la agenda de la Asamblea General de la OEA (como lo ilustran las Asambleas de San José de Costa Rica en 2001, de Bridgetown/Barbados en 2002, y, recientemente, de Santiago de Chile en 2003).

Entre las propuestas que me permito avanzar en mi referido Informe, en la esperanza de que logremos en el futuro alcanzar el *jus standi* de los individuos directamente ante la Corte (como órgano jurisdiccional único, dotado de una posible primera instancia para la consideración de la admisibilidad de las peticiones, y sin perjuicio de la preservación de las funciones no-contenciosas de la Comisión Interamericana), encuéntrase la de una enmienda al artículo 62 de la Convención Americana para tornar la jurisdicción de la Corte Interamericana automáticamente obligatoria para todos los Estados Partes, sin necesidad de manifestación adicional de consentimiento posterior a la ratificación de la Convención. Aquí nutro igualmente la esperanza de que todos los Estados de la región, jurídicamente iguales, se habrán, en este día, tornado Partes en la Convención Americana y por consiguiente aceptado la competencia contenciosa de la Corte.

Tengo la convicción de que la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte, plasmada en el artículo 62 de la Convención Americana, es un anacronismo histórico, que hay que superar. Con base en las extensas consideraciones desarrolladas en mi Informe supracitado, me permití proponer que el artículo 62 consagre el *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes en la Convención, reemplazando todos sus párrafos actuales por los siguientes términos, *tout court*:

- "Todo Estado Parte en la Convención reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, integralmente y sin restricción alguna, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención".

La jurisdicción compulsoria de los tribunales internacionales en general, y de la Corte Interamericana en particular, responde a una verdadera necesidad de la comunidad internacional contemporánea, además de dar elocuente expresión al primado del Derecho sobre la fuerza en el plano internacional. La jurisdicción compulsoria de la Corte Interamericana constituye el complemento indispensable del derecho de petición individual bajo la Convención Americana: ambos constituyen los pilares básicos de la protección internacional, del mecanismo de emancipación del ser humano *vis-à-vis* su propio Estado, como propugnaban los llamados fundadores del derecho de gentes. Es por eso que me he permitido caracterizar los artículos 44 y 62 de la Convención Americana, que consagran a ambos, como verdaderas cláusulas pétreas de la protección del ser humano bajo este tratado internacional (cf. mi estudio "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los

Tribunales Internacionales de Derechos Humanos”, in *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, 2a. ed., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 3-68).

Quisiera concluir estas palabras con una breve reflexión. El gran legado del pensamiento jusinternacionalista de la segunda mitad del siglo XX ha sido, a mi juicio, la *expansión de la personalidad internacional*. Para este proceso, que mucho ha enriquecido el *jus gentium* contemporáneo, han contribuído decisivamente tanto el Derecho de las Organizaciones Internacionales como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cabe, en el siglo XXI, preservar este precioso legado, y consolidarlo de modo definitivo. Hace una década, el documento titulado Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptado por la II Conferencia Mundial de las Naciones Unidas en Viena, en 25 de junio de 1993, invocó, *inter alia*, “el espíritu de nuestra época y las realidades de nuestro tiempo”, a requerir que todos los pueblos del mundo y todos los Estados miembros de Naciones Unidas “se redediquen a la tarea global” de promover y proteger todos los derechos humanos de modo a asegurarles goce pleno y universal.

En mis memorias personales de los trabajos del Comité de Redacción de la Conferencia Mundial de Viena de 1993, publicadas en Brasil en 1997 y reeditadas este año (*Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 2003, cap. V), relaté las circunstancias de la inclusión en la Declaración y Programa de Acción de Viena de la referencia al “espíritu de nuestra época y las realidades de nuestro tiempo”, cuyo trecho principal me permito aquí transcribir:

- “En efecto, los debates sobre este último pasaje propiciaron uno de los momentos más luminosos de los trabajos del Comité de Redacción de la Conferencia, en la

tarde del 23 de junio [de 1993]. Originalmente se contemplaba hacer referencia solamente al `espíritu de nuestra época', pero se decidió agregar otra referencia a las `realidades de nuestro tiempo' en el entendimiento de que éstas habrían que ser apreciadas a la luz de aquél: el "espíritu de nuestra época' se caracteriza por la aspiración común a valores superiores, al incremento de la promoción y protección de los derechos humanos intensificadas en la transición democrática e instauración del Estado de Derecho en tantos países, a la búsqueda de soluciones globales en el tratamiento de temas globales (mención hecha, v.g., a la necesidad de erradicación de la pobreza extrema). Este fue el entendimiento que prevaleció, al respecto, en el Comité de Redacción".

Hoy, transcurrida una década, creo poder decir, en esta ceremonia en la Universidad Central de Chile, que, todos los que hemos dedicado nuestra energía a la causa del fortalecimiento de la protección internacional de los derechos humanos, hemos procurado actuar a la altura de los grandes desafíos de nuestro tiempo. Con el reconocimiento inequívoco de que ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, volvemos a los orígenes conceptuales tanto del Estado nacional como del Derecho Internacional. En cuanto al primero, nó hay que olvidarse que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común, y que existe para el ser humano, y no *vice versa*. En cuanto al segundo, tampoco hay que olvidarse que el Derecho Internacional no era en sus orígenes un derecho estrictamente interestatal, sino más bien el *derecho de gentes*.

El ser humano pasa a ocupar, en nuestro tiempo, la posición central que le corresponde, como *sujeto del derecho tanto interno como internacional*, en medio al proceso de *humanización* del derecho

internacional, el cual pasa a se ocupar más directamente de la identificación y realización de valores y metas comunes superiores. La titularidad jurídica internacional del ser humano es hoy una realidad innegable, cabendo ahora consolidar su plena capacidad jurídica procesal en el plano internacional. Tenemos todos el deber ineludible de dar nuestra contribución en este sentido, aún más que el reconocimiento de la centralidad de los derechos humanos corresponde, en definitiva, al nuevo *ethos* de nuestro tiempo. El ser humano es, al fin y al cabo, el sujeto último del derecho tanto interno como internacional.

sobre Roma, tal como se deu, em outro plano, na evolução do direito de propriedade, antes justificado pela origem, agora legitimado pelos fins: a propriedade que não cumpre sua função social não merece proteção jurídica qualquer.

Ontem, no século XIX, os Códigos

TEIXEIRA DE FREITAS era um homem do seu tempo, com a visão entrelaçada, aguçadamente voltada para o futuro. Por isso viveu conflitos, intensamente, ora privilegiando o respeito ao Estado de direito — como se deu na polémica com CAETANO ALBERTO SOARES, aqui no IAB¹ — ora deixando prevalecer a sua nobreza — quando, por exemplo, na Consolidação das Leis Civis², afirmou:

"Cumpra advertir que não há um só lugar do nosso texto, onde se trate de — escravidão —. Temos, é verdade, a escravidão entre nós; mas, se existe mal é uma excepção que lamentamos, e que já está condemnada a extinguir-se em uma época mais

¹ Discorso de agradecimento de José De São Roberto Cruz, em 26 de março de 1954, proferido no IAB, em nome de José Roberto Cruz, que foi acolhido pelo Instituto dos Advogados de São Paulo.
² Tratado de Direito de Família de Teófilo de Freitas de Universidade de São Paulo (1928).
³ SILVA DE FREITAS, Teófilo de Freitas — o jurista clássico do Brasil, São Paulo, 1975, pp. 87 e ss.
⁴ Cód. Civ. de 1830, Typographia Nacional de Lisboa, Rio de Janeiro, 1949, pp. 10 e seguintes páginas de introdução referidas no texto.